**Providencia:** Tutela del 16 de agosto de 2016

**Radicación No.:**  66001-31-05-001-2016-00274-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Martha Duque Patiño

**Accionado:** Icetex

**Juzgado de origen:** Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Tema:**

**Derecho de Petición:**. Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Agosto 16 de 2016**)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 25 de julio de 2016 por el Juzgado Primero del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Martha Duque Patiño**, en contra de el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX** y **Centrales de Riesgo - CIFIN** a través de la cual pretende que se amparen los derecho fundamentales al **buen nombre** y **de petición.**

#### La demanda

La citada demandante manifestó que en años anteriores fue deudora solidaria del Sr. Juan David Cárdenas Mavas ante el ICETEX, pero que al no cumplir los requisitos exigidos por dicha entidad desistió de continuar como deudora. Por esta razón, envió comunicación el día 22 de mayo de 2012, informando su desistimiento, el cual fue aceptado mediante comunicación No. 2012059463 del 28 de junio de ese mismo año, en la que se aceptaba el desistimiento solicitado por la actora.

Indicó que el día 10 de junio del presente año, acudió a una entidad bancaria a solicitar un crédito, pero esta entidad rechazó la solicitud argumentando que la accionante se encontraba reportada en las centrales de riesgo, ya que figuraba como deudora solidaria en el ICETEX.

Expresó que se comunicó al ICETEX mediante la línea 018000, realizando peticiones que fueron radicadas con el No.10208891 del 15 de junio de 2016 y 10310116 del 29 de junio del mismo año, a las cuales, la entidad accionada respondió el 1 de julio, indicándole que continuaba como deudora solidaria, desconociendo la respuesta emitida anteriormente por la misma entidad.

Agregó que el señor Juan David Cárdenas Mavas en la actualidad cuenta con otro deudor solidario, y que verbalmente se le informó a la actora que no aparecía en la base de datos como deudora en esa entidad con ningún otro producto.

Conforme a los hechos narrados anteriormente, solicitó el amparo, con el fin de que se le ordenara al ICETEX la cancelación de la anotación en las centrales de riesgo e igualmente se le hiciera la devolución de los títulos valores que reposan en el archivo del ICETEX.

#### Contestación de la demanda

CIFIN S.A. allegó contestación a la tutela afirmando que desconoce los hechos de la demanda, toda vez que los mismos se refieren la relación contractual existente entre la accionante y el ICETEX, frente a la cual CIFIN resulta ser un tercero. También expresó que la accionante no presentó petición, solicitud de información o reclamo ante esta entidad, sin embargo, con el ánimo de esclarecer los hechos, presentó el reporte de consulta de fecha 15 de julio del presente año, en el cual se evidenció que la señora Duque Patiño no presenta obligación en mora o cumpliendo permanencia por la entidad ICETEX, es decir, que la accionante no se encuentra reportada ni positiva ni negativamente por dicha entidad.

Por lo anterior, esta entidad solicitó declarar la improcedencia de la referida acción de tutela frente a CIFIN S.A., y consecuentemente ordenar la desvinculación de esta entidad.

Por su parte, el ICETEX contestó la acción de tutela informando que de conformidad con el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, la accionante fue deudora solidaria del crédito No. 0173835958-1 hasta el mes de julio del año 2012. Además, expresaron que se procedió a la actualización de la información, quedando en su historial información positiva, por lo tanto el último estado ante Datacredito es “Pago Total” y ante CIFIN es “Saldado”.

Con relación a la devolución de las garantías, esta entidad invitó a la actora a allegar los documentos necesarios para tal fin. Adujo que actuó conforme a la protección de los derechos de la accionante, garantizando la protección a sus derechos, en especial, el presuntamente vulnerado, ya que se brindó respuesta de manera oportuna al requerimiento presentado por la actora y se dispuso a corregir los reportes en centrales de riesgo.

En consecuencia, el ICETEX solicitó que se declarara la improcedencia de las pretensiones de la parte actora.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado declaró la existencia de un hecho superado por cuanto el ICETEX contestó de fondo la petición del 05 de julio de 2016. Además, ordenó a esa misma entidad que procediera a notificar la respuesta de la petición en la dirección aportada por la actora.

Para llegar a tal conclusión afirmó que la entidad accionada presentó respuesta a la petición realizada, y que este pronunciamiento satisface los requisitos jurisprudenciales del caso, por lo que se afirmó que se han superado los hechos que dieron motivación a la presentación de la acción constitucional, pues a la actora se le respondió de manera clara, precisa y congruente lo solicitado.

Por otra parte, la A-quo no evidenció que a la accionante se le notificara dicha respuesta, por lo cual ordenó a la entidad accionada notificara la respuesta al derecho de petición en la dirección aportada por la actora.

#### Impugnación

La señora Martha Duque Patiño impugnó la decisión argumentando que a ella la reportaron negativamente en la base de datos del CIFIN el 31 de mayo de los cursantes y, por lo tanto, dicha información permanecerá de manera indefinida en las bases de datos de los operadores de información de acuerdo con la respuesta que le brindó la entidad accionada.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se han vulnerado los derechos de petición y al buen nombre de la accionante por parte del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX y Centrales de Riesgo – CIFIN?.

**5.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

El derecho de petición, como herramienta con la que cuenta toda persona para elevar solicitudes respetuosas a la administración, en procura de obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto a su interés, ha sido prolíficamente expuesto por la Corte Constitucional, señalando los elementos que integran este derecho[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

**5.3 Del habeas data**

El derecho al *habeas data*, consagrado en el artículo 15[[2]](#footnote-2) de la Constitución Nacional, es entendido como un derecho fundamental autónomo y fue definido por la Corte Constitucional en la sentencia T-729 de 2002, como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales”.*

Y en la sentencia T-260 de 2012, el máximo tribunal constitucional reiteró que *“De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, dentro de las prerrogativas –contenidos mínimos- que se desprenden de este derecho encontramos, por lo menos, las siguientes:* ***(i)*** *el derecho de las personas a* ***conocer*** *–acceso- la información que sobre ellas está recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información;* ***(ii)*** *el derecho a un* ***incluir*** *nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular;* ***(iii)*** *el derecho a* ***actualizar*** *la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos;* ***(iv)*** *el derecho a que la información contenida en bases de datos sea* ***rectificada o corregida****, de tal manera que concuerde con la realidad;* ***(v)*** *el derecho a* ***excluir*** *información de una base de datos o archivo, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular –salvo las excepciones previstas en la normativa”.*

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se protejas los derechos fundamentales de petición y al buen nombre de Martha Duque Patiño, bajo el argumento de que no fue notificada de la respuesta emitida por el ICETEX, y con el fin de se ordene a esta entidad cancelar la anotación ante las centrales de riesgo.

En curso del trámite de la primera instancia las accionadas dieron respuesta de fondo a la solicitud, tal como se observa en los documentos visibles a folios 18-25, 26-33 y 34-40, no obstante, la Jueza de primera instancia ordenó al ICETEX enviar la comunicación a la dirección aportada por la señora Duque Patiño, orden que fue cumplida el día 25 de julio del presente año (fls. 50 a 53). De esta manera, es evidente que el derecho de petición presuntamente vulnerado fue resuelto de fondo por la entidad accionada, quedando sin fundamento la impugnación presentada por la accionante, pues tal como lo explicó la Jueza de primera instancia, en el caso de marras se configuró un hecho superado.

Ahora bien, debe aclararse a la actora que el hecho de que el 31 de marzo del año 2016 haya aparecido reportada como deudora en la base de datos no implica que vaya a estar reportada negativamente por tiempo ilimitado en la misma, pues el 13 de julio de los cursantes el Coordinador Grupo de Administración de Cartera del Icetex certificó que su último estado ante DATACREDITO es “PAGO TOTAL” de la obligación y ante CIFIN es “SALDADO, y que dicha información, al ser un “Reporte Positivo”, es el que permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, por lo que su derecho al buen nombre queda fuera de cualquier trasgresión.

En ese orden de ideas se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Pereira el 25 de junio de 2016.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

En licencia por enfermedad

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)
2. *“ARTICULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.(…)”.* [↑](#footnote-ref-2)